



# Asamblea General

Distr. limitada  
12 de noviembre de 1999  
Español  
Original: inglés

---

## Quincuagésimo cuarto período de sesiones

### Sexta comisión

Tema 152 del programa

### Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

## Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

### Informe del Presidente del Grupo de Trabajo

*Presidente* : Sr. Gerhard **Hafner** (Austria)

## I. Introducción

1. En los párrafos 1 y 2 de la parte dispositiva de su resolución 53/98, de 8 de diciembre de 1998, la Asamblea General:

a) Decidió establecer en su quincuagésimo cuarto período de sesiones un grupo de trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión, abierto también a la participación de los Estados miembros de los organismos especializados, encargado de examinar las cuestiones sustantivas pendientes relacionadas con el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes aprobado por la Comisión de Derecho Internacional, teniendo en cuenta las novedades que se hubieran producido en la legislación y en la práctica de los Estados y cualesquiera otros factores relacionados con esta cuestión desde que se aprobó el proyecto de artículos, así como las observaciones presentadas por los Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 46/91 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, y el párrafo 2 de la resolución 52/151 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, y considerar si con respecto a algunas de las cuestiones que hubiera determinado el grupo de trabajo resultaría útil solicitar nuevas observaciones y recomendaciones de la Comisión;

b) Invitó a la Comisión de Derecho Internacional a presentar las observaciones preliminares que juzgara oportunas sobre las cuestiones sustantivas pendientes relacionadas con el proyecto de artículos, antes del 31 de agosto de 1999, teniendo presentes los resultados de las consultas oficiosas celebradas en cumplimiento de la decisión 48/413 de la Asamblea General, y teniendo en cuenta las novedades que se

hubieran producido en la práctica de los Estados y otros factores relacionados con esta cuestión desde que se aprobó el proyecto de artículos, a fin de facilitar la tarea del grupo de trabajo.

1. En el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión, en su segunda sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1999, eligió Presidente del Grupo de Trabajo al Sr. Gerhard Hafner (Austria).
2. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones el 8 y el 9 de noviembre de 1999.
3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los proyectos de artículos sobre el tema presentados por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General en 1991, observaciones presentadas por los gobiernos por invitación de la Asamblea General en diferentes ocasiones desde 1991 (A/54/266, A/53/274 y Add.1, A/52/294, A/47/326 y Add.1 a 5, A/48/313, A/48/464 y A/C.6/48/3), el documento A/C.6/49/L.2, que contenía las conclusiones del Presidente de las consultas oficiosas celebradas en 1994 en la Sexta Comisión en virtud de la decisión 48/413 de la Asamblea, así como el capítulo VII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quincuagésimo primer período de sesiones<sup>1</sup> y el informe de su Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que figuraban en un anexo.
4. Los debates del Grupo de Trabajo giraron en torno a los puntos siguientes, que se reflejan en los cuatro primeros capítulos del presente informe, a saber: 1) forma posible de los resultados de la labor relativa al tema; 2) las cinco cuestiones sustantivas pendientes determinadas en el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, a saber, a) el concepto de Estado a los efectos de la inmunidad; b) criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción; c) el concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles; d) contratos de trabajo, y e) medidas coercitivas contra bienes de un Estado; 3) El apéndice del informe del Grupo de Trabajo relativo a la existencia o inexistencia de inmunidad en el caso de violación por un Estado de normas de *jus cogens*, y 4) el futuro curso de acción que se ha de seguir respecto del tema.
5. El presente informe contiene además un capítulo V en el que figura la sugerencia del Presidente acerca del examen futuro.

## II. Forma posible del resultado de la labor sobre el tema

6. Algunas delegaciones consideraron que el resultado final de la labor sobre el tema debía ser una convención. Consideraban que una convención haría posible limitar la proliferación de diferentes leyes nacionales sobre el tema e introduciría los elementos necesarios de uniformidad, certidumbre jurídica, coherencia y claridad de las normas pertinentes.

7. Otras delegaciones consideraron que la elaboración de una convención sería el objetivo ideal, pero estimaron además que sería más pragmático encaminarse a una ley modelo, dadas las opiniones divergentes de los Estados y el carácter controvertido de algunas de las cuestiones que aún debían resolverse. En su opinión, una ley modelo podría servir de transacción entre quienes procuraban una convención sobre el tema y los que no creían que fuera necesaria la regulación en esta esfera. Además, el método de la ley

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10).*

modelo revestiría ciertas ventajas. Se trata de un instrumento flexible que podría dar orientación a los poderes legislativo y judicial nacionales y podría facilitar la solución de las cuestiones controvertidas todavía pendientes.

8. Se expresó además la opinión de que, en un mundo menos dividido, no debía necesariamente entenderse una ley modelo como un medio secundario de codificación, por cuanto podría servir de reflejo del derecho consuetudinario al respecto.

9. Algunas delegaciones podían aceptar una ley modelo sólo como medida provisional en tanto se pudiera adoptar una convención.

10. Otras delegaciones se oponían a la elaboración de una ley modelo. En su opinión una ley modelo no acarrea el peso jurídico suficiente y presentaba incertidumbres en cuanto a su carácter jurídico, así como en cuanto a posible incoherencia respecto de su aplicación por los Estados.

11. Se planteó la cuestión relativa al tiempo que se tardaría en transformar el proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional en una ley modelo y si podría realizar esa tarea la Comisión misma o el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión.

### **III. Las cinco cuestiones sustantivas pendientes**

#### **A. El concepto de un Estado a los efectos de la inmunidad**

12. Se expresó apoyo general al criterio sugerido por la Comisión de Derecho Internacional de fusionar los incisos ii) y iii) del apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, que trataban respectivamente de los “Elementos constitutivos de un Estado federal” y las “subdivisiones políticas del Estado” y reemplazar las palabras “prerrogativas del poder público del Estado” por la expresión “poder público”.

13. Se hicieron algunas sugerencias relativas a la redacción.

14. Algunas delegaciones sugirieron que al comienzo del nuevo apartado ii) del inciso b) el texto fuera “subdivisiones políticas del Estado, incluidos, en particular, los elementos constitutivos de un Estado federal”.

15. Se sugirió también que el condicionante “federal” se eliminara en la expresión “elementos constitutivos de un Estado federal” por cuanto podría limitar indebidamente la oración y excluir entidades como las confederaciones y uniones.

16. Se propuso además reemplazar la palabra “facultadas” por la palabra “autorizadas” tanto en el inciso ii) como en el nuevo inciso iii) (anteriormente iv)), a fin de indicar mejor que, inicialmente, sólo el Estado y sus bienes gozan de inmunidad.

17. En cuanto a la oración entre corchetes “siempre que se establezca que esas entidades actúan en tal carácter”, algunas delegaciones eran partidarias de suprimirla, porque podría autorizar indebidamente a los tribunales extranjeros a pronunciarse sobre aspectos del derecho público de otros Estados. Se expresó también la opinión de que una oración de ese tipo iría mejor en el comentario que en el párrafo mismo. Otras delegaciones eran partidarias de mantener en el párrafo las palabras entre corchetes como una condicionante apropiada de la inmunidad. Algunas delegaciones consideraban que esa condicionante debía exigir también el nuevo inciso iii) (antiguo iv)) relacionado con los “organismos o instituciones del Estado”. Se señaló a la atención sin embargo el hecho de que el tiempo

verbal utilizado en la oración podría mover a confusión en cuanto a su interpretación. Se observó también que la redacción de los incisos ii) y iii) debía ser coherente.

## **B. Criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción**

18. Algunas delegaciones apoyaban la sugerencia de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 60 del informe de su Grupo de Trabajo, a saber, que se suprima el párrafo 2 del proyecto del artículo 2. Se dijo que eso se ajustaría al ejemplo dado por varios derechos internos respecto de las inmunidades jurisdiccionales que no establecían criterio alguno para distinguir entre transacciones mercantiles y no mercantiles dejando latitud a los tribunales para seleccionar y aplicar ese tipo de criterio. Varias delegaciones que, en principio, podían ser favorables a la “naturaleza” en cuanto único criterio o distinción o de la “naturaleza” complementada con la prueba de la finalidad, consideraban que la sugerencia de la Comisión de Derecho Internacional era una buena manera de superar las dificultades planteadas por la cuestión, en particular por cuanto en la práctica la distinción entre la naturaleza y la prueba de la finalidad podría ser menos significativa de lo que se pensaba a primera vista.

19. Otras delegaciones consideraron que al eliminarse los criterios previstos en el párrafo 2 se eliminaba el núcleo mismo del proyecto de artículo. En su opinión, si la finalidad de la transacción no era la utilidad en sí misma, sino sólo el interés público, entonces la transacción no tendría carácter mercantil, aunque su naturaleza pudiera prestarse a otra interpretación. Suprimir el párrafo 2 no resolvía el problema y sólo postergaba la decisión en cuanto a si una transacción determinada tenía o no carácter mercantil y, por consiguiente, si el Estado gozaba o no de inmunidad.

20. Algunas delegaciones eran partidarias de la variante e) descrita en el párrafo 59 del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, que hacía énfasis primordial en la prueba de la naturaleza complementada con la prueba de la finalidad, con algunas restricciones en cuanto a la extensión de “la finalidad” o con alguna enumeración de “las finalidades”.

21. En opinión de otras delegaciones, la variante g) del párrafo 59 del informe mencionado, que seguiría el criterio del Instituto de Derecho Internacional, era la más aceptable.

22. Se expresó cierto grado de apoyo a la posible base de una transacción sugerida por el Presidente de las consultas oficiosas de 1994 (A/C.6/49/L.2, párr. 6), a saber, dar a los Estados la opción de indicar la importancia que podía tener el criterio de finalidad de conformidad con su derecho o práctica internos ya fuera mediante una declaración general o una notificación expresa cursada a la otra parte en relación con un contrato o transacción particular.

## **C. El concepto de empresa estatal de otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles**

23. Respecto de esta cuestión hubo tres posiciones principales.

24. Algunas delegaciones apoyaban en principio la sugerencia hecha por la Comisión de Derecho Internacional de agregar al actual párrafo 3 del proyecto de artículo 10 la aclaración que figuraba en el párrafo 80 del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Algunas de esas delegaciones, sin embargo, consideraron que

debían agregarse nuevos elementos de aclaración: a) que la autorización por el Estado a la empresa u otra entidad estatal de actuar en calidad de agente suyo, así como la garantía por el Estado de la responsabilidad de la empresa u otra entidad estatal, debía ser muy específica y debía figurar en un documento jurídicamente válido, y b) que más allá de los límites estrictos de la autorización o ámbito de la garantía, la responsabilidad correspondía a la empresa u otra entidad del Estado y no al Estado.

25. Otras delegaciones apoyaron la formulación que figuraba en el párrafo 80 del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional a condición de que esa formulación reemplazara por completo el actual párrafo 3 del proyecto de artículo 10.

26. Algunas de las delegaciones eran partidarias de suprimir totalmente el párrafo 3 del proyecto de artículo 10 y de volver a la formulación inicial de la primera lectura que no contenía ese párrafo. Consideraban que el párrafo 3 excedía del ámbito normal de los demás párrafos del proyecto de artículos. Además, incluso con la aclaración propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, se habían omitido del párrafo 3 algunas excepciones necesarias, como la posible capitalización insuficiente de las empresas estatales y la posibilidad de “penetrar el velo corporativo”.

27. En relación con la posibilidad de “penetrar el velo corporativo” de una empresa estatal, se observó que ese procedimiento sólo era concebible, si lo era del todo, en tiempo de guerra, cuando se hallaba en juego la seguridad de un Estado, pero nunca en tiempo de paz.

#### **D. Contratos de trabajo**

28. En cuanto al apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, algunas delegaciones apoyaron la enmienda sugerida en el párrafo 104 del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, a saber, que se suprimieran las palabras “estrechamente relacionadas” y se reemplazaran con las palabras “personas que desempeñan funciones en el ejercicio del poder público”. En su opinión, esa enmienda reduciría el carácter vago y ambiguo inherente al texto y aportaría claridad y precisión a la disposición. Otras delegaciones preferían conservar la redacción actual porque en su opinión esto reflejaría mejor las normas de su propia legislación nacional. Además, se mantendría la flexibilidad necesaria para que el Estado extranjero, al proteger de la jurisdicción del Estado del foro actividades que, aunque no se hicieran en el ejercicio del poder público, estuvieran estrechamente relacionadas con él. Se protegería de manera más apropiada la misión de la intrusión indebida en su funcionamiento interno.

29. Algunas delegaciones apoyaron la sugerencia hecha por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 105 del informe anteriormente mencionado en el sentido de agregar una lista no exhaustiva de categorías y empleados a los cuales no sería aplicable la norma general del párrafo 1 del artículo 11. En su opinión, esto sería útil y daría orientación a los tribunales nacionales. Otras delegaciones estimaron que la lista no era necesaria y que se trataba de una cuestión que debían decidir los tribunales nacionales.

30. Algunas delegaciones estimaron que si se iba a conservar la lista debía hacerse más hincapié en el hecho de que no era exhaustiva y que había otras categorías de funcionarios o empleados que podrían incluirse también, por ejemplo, los miembros de una fuerza de mantenimiento de la paz o de imposición de la paz.

31. Otras delegaciones consideraron que eran preferible incluir la lista en el comentario en lugar de hacerlo en el cuerpo del proyecto de artículos.

32. En cuanto al apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, hubo apoyo general a la sugerencia de la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 106 del informe de su Grupo de Trabajo de suprimir esa disposición por ser contraria al principio de la no discriminación por motivos de nacionalidad.

33. En cuanto al apartado d) del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la disposición podría presentar algunos problemas en lo que se refería al principio de la no discriminación por motivos de nacionalidad, en particular en el caso de los empleados que residieran permanentemente en el Estado del foro. Hubo acuerdo general, sin embargo, en que debía conservarse el apartado d) pero que debían agregarse palabras que respondieran a las preocupaciones de las delegaciones en cuanto a los empleados que residieran permanentemente en el Estado del foro.

## **E. Medidas coercitivas contra bienes de un Estado**

34. Varias delegaciones apoyaron la distinción que figuraba en el párrafo 126 del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, entre las medidas restrictivas previas al fallo y posteriores al fallo. Encontraron que esa distinción era útil y que probablemente ayudaría a la Sexta Comisión a superar las dificultades propias del asunto. Esa distinción se basaba en el hecho de que la inmunidad del Estado debía ser más amplia respecto de las medidas restrictivas anteriores al fallo que respecto de las medidas adoptadas con miras a ejecutar un fallo.

35. Algunas delegaciones expresaron dudas en cuanto a si la distinción entre medidas limitativas previas al fallo y posteriores al fallo, según lo indicado por la Comisión de Derecho Internacional en los párrafos 127 y 128 del informe anteriormente mencionado, significaría algo en la práctica.

36. Otras delegaciones se oponían al concepto de “medidas restrictivas previas al fallo”. Opinaban que constituía una posible fuente de abuso y de gravámenes injustificados impuestos a los bienes del Estado.

37. En cuanto a las medidas restrictivas posteriores al fallo, se expresaron diferentes opiniones en relación con las tres variantes descritas en el párrafo 129 del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

38. Varias delegaciones expresaron su preferencia por la variante I. En su opinión era la medida más eficaz de cumplir el fallo y al mismo tiempo constituirá un buen equilibrio entre el interés de un Estado demandado de tener un plazo razonable para dar cumplimiento al fallo y el interés del Estado demandante de obtener pronto cumplimiento del fallo a su favor. Además, esa variante era suficientemente flexible para otorgar al Estado demandado la libertad de determinar los bienes para la ejecución. En ese sentido, se sugirió que el lenguaje del párrafo 1 respecto del derecho de un Estado durante el período de gracia a dar cumplimiento al fallo o indicar los bienes para la ejecución del fallo debía aclararse.

39. Otras delegaciones expresaron su preferencia por la variante II. En su opinión ofrecía un mayor grado de flexibilidad que la variante I tomando en cuenta que el párrafo trataba de las medidas de ejecución contra un Estado. Las delegaciones encontraron que esta variante podría servir de base para hacer progresos con respecto al tema y un criterio más pragmático para permitir que los Estados que definían el concepto de inmunidad absoluta procedieran a cambiar gradualmente su posición.

40. Otras delegaciones tenían reservas acerca de esa variante. Consideraban que la iniciación del procedimiento de solución de controversias entre Estados no cabía en un proceso que debía velar por la pronta ejecución del fallo. Podría conducir a la reapertura de las cuestiones sustantivas que implicaba la demanda y a una demora indebida de la satisfacción del derecho de la entidad que había obtenido en el fallo. Incluso, en la práctica, podría limitar la posibilidad de lograr satisfacción a los Estados que tuvieran los recursos para iniciar procedimientos de solución de controversias dilatados y costosos.

41. Se aclaró durante el debate que el inciso ii) de la variante II limitaba el procedimiento de solución de controversias a la cuestión concreta de la ejecución del fallo y no a los méritos del asunto, que ya habrían sido decididos.

42. Algunas delegaciones consideraron que la variante III era la más apropiada. Esas delegaciones tomaban en cuenta los aspectos delicados y complejos de las cuestiones que implicaba la ejecución de un fallo contra un Estado, en particular las cuestiones de política pública que podrían haber influido en la conducta de un Estado en contra del cual se hubiera dictado un fallo. En su opinión, sería mejor dejar que la cuestión de la ejecución del fallo quedara entregada a la práctica del Estado.

43. Otras delegaciones consideraron que esa variante era inaceptable. Estimaban que las disposiciones relativas a la ejecución del fallo debían formar parte integral del proyecto de artículos. En otro caso, el reconocimiento de las excepciones de la inmunidad de los Estados en el proyecto de artículos, y los fallos contra un Estado de ello derivadas, constituirían un ejercicio inútil.

44. Algunas delegaciones expresaron preferencia por el artículo 18 del proyecto de artículos en su redacción inicial.

### **III. El apéndice del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional**

45. El Grupo de Trabajo consideró si además de las cinco cuestiones pendientes señaladas en los párrafos anteriores debía ocuparse también del asunto descrito en el apéndice del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, a saber, la cuestión de la existencia o inexistencia de la inmunidad en el caso de violación por un Estado de las normas de *jus cogens* de derecho internacional.

46. Hubo acuerdo general en que ese asunto, aunque revestía interés actual, no cabía exactamente en el presente proyecto de artículos. Además, no parecía haber madurado en medida suficiente como para que el Grupo de Trabajo iniciara la labor de codificación a su respecto. En todo caso, correspondería a la propia Sexta Comisión, más bien que al Grupo de Trabajo, decidir el camino que se habría de seguir al respecto, si hubiera que hacer algo del todo.

47. A ese respecto, se expresó también la opinión de que la cuestión planteada en el apéndice, más bien que corresponder a la Sexta Comisión, parecía corresponder al ámbito de la Tercera Comisión de la Asamblea General, en particular en cuanto a las cuestiones de no impunidad de que se ocupaba esa Comisión.

### **IV. Futuro curso de acción que se ha de seguir respecto del tema**

48. El Grupo de Trabajo consideró además posibles maneras en que podría proseguir la labor relativa al proyecto de artículos en el futuro.

49. Hubo acuerdo general en que la Comisión de Derecho Internacional había cumplido ampliamente su mandato relativo al tema al preparar el proyecto de artículos y el informe de su Grupo de Trabajo presentado este año a la Asamblea General. Incumbía ahora a la Asamblea General la responsabilidad de seguir haciendo esfuerzos por hacer fructificar la labor de la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, se consideró en general que no había necesidad de remitir nuevamente el tema a la Comisión de Derecho Internacional a menos que se elaborara un mandato muy específico o se hicieran preguntas concretas.

50. Se consideró en general que la labor futura relativa al tema debía continuar en la Sexta Comisión y, más concretamente, en el marco de su Grupo de Trabajo. Esa labor debía estar encaminada a resolver las cinco cuestiones sustantivas pendientes y otras posibles cuestiones que pudieran surgir en el contexto del proyecto de artículos a fin de elaborar un instrumento sobre el tema.

51. Se expresó la opinión de que, a fin de facilitar la solución de las cuestiones pendientes, era conveniente adoptar una decisión acerca de la forma del resultado de la labor sobre el tema antes de reanudar la consideración de esos asuntos. Se expresó también la opinión, sin embargo, de que la decisión relativa a la forma del resultado dependería primordialmente del resultado de los debates sobre los asuntos sustantivos y, por consiguiente, sólo podía adoptarse en una etapa posterior.

52. Algunas delegaciones consideraron que, a fin de dar más tiempo a los gobiernos para reflexionar sobre las cuestiones implicadas, debía convocarse nuevamente al Grupo de Trabajo solamente en el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General.

53. No obstante, un gran número de delegaciones consideró que, a fin de mantener el ímpetu actual del tema, el Grupo de Trabajo debía reanudar su labor en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General y que se le debía dar más tiempo para hacer su trabajo. Algunas delegaciones mencionaron cinco días completos de trabajo como un plazo apropiado para el cumplimiento efectivo del mandato del Grupo de Trabajo.

## **V. Sugerencia del Presidente respecto de la consideración futura**

### **A. Concepto de Estado a los efectos de la inmunidad**

54. Valdría la pena seguir la sugerencia de la Comisión de Derecho Internacional de fusionar las “subdivisiones políticas del Estado” y “los elementos constitutivos de un Estado Federal” en un párrafo.

55. En cuanto al texto entre corchetes sugerido por la Comisión de Derecho Internacional, podría ser útil limitar la inmunidad a los casos en que en el momento de la controversia se determinara claramente que el acto había sido ejecutado en ejercicio del poder público.

56. Sería también necesario velar por la coherencia de la redacción utilizada en los incisos ii) y iii) del apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 2.

## **B. Criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción**

57. El debate del Grupo de Trabajo ha revelado que se mantienen las opiniones divergentes respecto de los criterios para la determinación del carácter mercantil de un contrato o transacción. Por el momento parece que será sumamente difícil llegar a un acuerdo acerca de los criterios, y podría requerirse un largo tiempo para hacerlo. La única variante a fin de llegar a acuerdo más pronto en lugar de hacerlo más tarde consistiría en suprimir la referencia a los criterios concretos como lo sugirió la Comisión de Derecho Internacional en 1999.

## **C. El concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles**

58. Con el objeto de aclarar la cuestión a la que procura referirse el párrafo 3 del proyecto de artículo 10, podría resultar útil separar la cuestión de la capacidad jurídica de la empresa estatal de las cuestiones que surgen, entre otras, en relación con la capitalización insuficiente o la representación errada de la posición financiera de la entidad.

59. Un nuevo conjunto de cuestiones relacionadas con esta disposición se refiere a la relación entre el Estado y la empresa estatal correspondiente.

60. Estas diversas cuestiones (y tal vez otras que pudieran surgir) deberían tratarse por separado a fin de facilitar el acuerdo a su respecto.

## **D. Contratos de trabajo**

61. Podría considerarse la posibilidad de eliminar las palabras “estrechamente relacionadas con” del apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, aunque también se expresó una opinión contraria.

62. En cuanto a la lista de las diferentes convenciones, se consideró necesario ampliar las categorías. Además, a fin de satisfacer las necesidades de las delegaciones que hacían hincapié en la retención de la expresión “estrechamente relacionadas con” podría ser útil reconsiderar esas categorías. En todo caso, es desde luego necesario destacar el carácter no exhaustivo de la lista.

63. En cuanto al apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, en los debates surgió una tendencia favorable a la supresión del apartado.

64. En cuanto al apartado d) del párrafo 2 del proyecto de artículo 11, se estimó conveniente no aplicar esa exención a los nacionales del Estado empleador que fueran residentes permanentes del Estado del foro.

## **E. Medidas coercitivas contra bienes de un Estado**

65. En vista de la práctica divergente de los tribunales y la legislación nacionales a ese respecto, la Comisión de Derecho Internacional presentó diversas variantes, incluida una distinción entre las medidas coercitivas previas al fallo y posteriores al fallo. Durante los debates del Grupo de Trabajo todas las variantes sugeridas y las combinaciones de ellas

encontraron apoyo y oposición. Por ello no hubo una tendencia clara con respecto a este asunto. Por lo tanto, no es posible en la etapa actual llegar a una conclusión definitiva que pueda prestarse a mayor apoyo acerca de este asunto. Pero el intercambio de opiniones en el Grupo de Trabajo fue útil porque reveló la gran diversidad de posiciones de los Estados, que será necesario tomar en cuenta en las futuras deliberaciones al respecto.

**F. El apéndice del informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derecho Internacional**

66. Atendidos los debates celebrados en el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, no parece conveniente incluir esta materia entre los asuntos que han de abarcarse en el futuro examen del tema.

**G. Futuro curso de acción que ha de seguirse respecto del tema**

67. Los debates en el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión revelaron que parece posible progresar hacia un instrumento acerca de este tema. A fin de mantener e intensificar el ímpetu obtenido en los debates parece conveniente seguir tratando de elaborar un instrumento respecto del tema “Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”.

---